|  |  |
| --- | --- |
| CIUDAD Y FECHA | **Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil quince (2015)** |
| REFERENCIA | **Expediente No. 11001333603420150021600** |
| DEMANDANTE | **JONATHAN AMAYA MUÑOZ Y OTROS** |
| DEMANDADO | **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL** |
| MEDIO DE CONTROL | **REPARACIÓN DIRECTA** |
| ASUNTO | **ADMITE DEMANDA** |

La presente demanda pretende que se declare responsable administrativa y patrimonialmente a la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL de los perjuicios ocasionados con motivos de las graves lesiones y posterior pérdida de capacidad laboral del señor JONATHAN AMAYA MUÑOZ por los hechos acaecidos el 27 de noviembre de 2012 cuando sufrió lesiones y quemaduras producto de una onda explosiva.

Por medio de auto del 7 de septiembre de 2015 se inadmitió la demanda en razón de que no se encontraba probada el agotamiento del requisito de procedibiliad frente a uno de los demandados.

Así las cosas procede el Despacho a pronunciarse brevemente en los siguientes términos:

**CONSIDERACIONES**

**1. PRESUPUESTOS PROCESALES**

**1.1. JURISDICCIÓN:**

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que el objeto de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es juzgar las controversias y litigios administrativos originados en la actividad de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones propias de los distintos órganos del Estado[[1]](#footnote-1), entendiéndose por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación, las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital, y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.

Teniendo en cuenta que se trata de un proceso ordinario con medio de control de reparación directa en donde se pretende la reponsabilidad de un ente estatal como lo es la NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL, esta jurisdicción es competente para conocer del proceso.

**1.2. COMPETENCIA**

Estudiados los factores que deben tenerse en cuenta para asumir la competencia por parte de este despacho, se encontró lo siguiente:

* + 1. **COMPETENCIA TERRITORIAL**

Conforme a lo dispuesto en el artículo 156 del CPACA *“**Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (…) 6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante (…)”* (Subrayado fuera de texto)

visto que se demanda a una entidad de carácter nacional, como lo es el Ministerio de Defensa, y que su domicilio es en la ciudad de Bogotá, se está en capacidad de conocer por este juzgado la presente demanda.

* + 1. **COMPETENCIA POR EL FACTOR CUANTÍA**

El artículo 155 del CPACA dispone que los jueces administrativos conocen en primera instancia del medio de control de reparación directa cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Así mismo, el artículo 157 señala que *“(…) Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen (…) Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor (…)”****.***

Teniendo en cuenta que el valor solicitado por perjuicios materiales de los lesionados por concepto de lucro cesante corresponde a la suma de $138.909.938 y como quiera que el límite de la cuantía por la cual conocen los jueces administrativos es de 500 S.M.M.L.V.[[2]](#footnote-2) ($322.175.000), este juzgado es el competente para conocer de la presente demanda.

**1.3. CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL**

El literal i) del artículo 164 del CPACA dispone que *“(…) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia (…)”*

La caducidad para el presente medio de control se contará a partir del día siguiente a la ocurrencia de los hechos que le ocasionaron las lesiones al soldado JONATHAN AMAYA MUÑOZ, esto es, el 27 de noviembre de 2012 (fl. 2 del c.2). Por lo tanto, los demandantes contaban hasta el día 28 de noviembre de 2014 para interponer la presente acción de reparación directa. No obstante, teniendo en cuenta que operaba la suspensión del término de caducidad en razón a la solicitud de conciliación presentada el 27 de noviembre de 2014 (fl. 16 del c2), cuando un día para que se cumpliera el término de caducidad, la cual fue declarada fallida el 19 de febrero de 2015 (fl. 16 reverso del c2), el término máximo para presentar la demanda vencía el 20 de febrero de 2015. Como quiera que la demanda se presentó el día 20 de febrero de 2015 (fl. 11, c.1), está dentro del término para presentar la demanda.

**1.4. PROCEDIBILIDAD DEL MEDIO DE CONTROL**

El medio de control de reparación directa previsto en el artículo 140 del CPACA es procedente para el presente caso, por cuanto el demandante aduce la configuración de un daño antijurídico por parte de la entidades demandadas, todo esto con el fin de obtener la reparación del daño causado por hechos imputables a la misma y la indemnización por los perjuicios ocasionados.

**1.5. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA PARA ACTUAR**

Entendida la legitimación en la causa como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, tenemos que:

* JONATHAN AMAYA MUÑOZ [[3]](#footnote-3) se encuentra legitimado en la causa por activa para actuar en el presente proceso en calidad de víctima.
* LUIS EMIGDIO AMAYA ZABALA[[4]](#footnote-4) se encuentra legitimado en la causa por activa para actuar en el presente proceso en calidad de padre de la víctima.
* ANA DOLORES MUÑOZ[[5]](#footnote-5) se encuentra legitimado en la causa por activa para actuar en el presente proceso en calidad de madre de la víctima.
* Los menores ALBEIRO AMAYA MUÑOZ, DANIEL SANTIAGO AMAYA MUÑOZ, YENNY ALEJANDRA MAYA MUÑOZ, ANGELA KATHERIN AMAYA MUÑOZ[[6]](#footnote-6)  representados por sus padres LUIS EMIGDIO AMAYA ZABALA y ANA DOLORES MUÑOZ, se encuentran legitimados en la causa por activa para actuar en el presente proceso en calidad de perjudicados.
* JOHANA AMAYA MUÑOZ[[7]](#footnote-7)se encuentra legitimada en la causa por activa para actuar en el presente proceso en calidad de hermana de la víctima.
* NOHEMI AMAYA MUÑOZ[[8]](#footnote-8) se encuentra legitimada en la causa por activa para actuar en el presente proceso en calidad de hermana de la víctima.
* ALBA LUZ AMAYA MUÑOZ[[9]](#footnote-9) se encuentra legitimado en la causa por activa para actuar en el presente proceso en calidad de hermano de la víctima.
* La NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL se encuentra legitimada la causa por pasiva para actuar en virtud de los hechos de la demanda y la atribución de las conductas motivo de la misma, además de gozar de capacidad jurídica y procesal para comparecer al proceso.

**1.6. REPRESENTACIÓN JUDICIAL**

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa el artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad *“Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder”*.

Estudiados los poderes adjuntos a la demanda, encuentra el despacho que la parte actora está debidamente representada, ya que se otorgó poder a los abogados JOSE FERNANDO MARTINEZ ACEVEDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.017.141.126 y tarjeta profesional No. 182.391 expedida por el C.S. de la J., CRISTIAN ALONSO MONTOYA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.037.576.172 y tarjeta profesional No. 195.582 expedida por el C.S. de la J., quien no se encuentran impedidos o inmersos en ninguna sanción, razón por la cual se les reconoció personería jurídica para actuar en auto del 7 de septiembre del 2015.

**1.7. CONCILIACIÓN PREJUDICIAL**

Revisado el expediente encuentra el Despacho que está evacuado el requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial en concordancia con el artículo 13 de la ley 1285 de 2009[[10]](#footnote-10) y el 161 numeral 1º del CPACA[[11]](#footnote-11), como quiera que al expediente se allegó constancia de conciliación prejudicial expedida por la Procuraduría 147 Judicial II para asuntos administrativos radicada el 27 de noviembre de 2014 y declarada fallida el 19 de febrero de 2015.

**1.8 AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**

El inciso 6 del artículo 612 de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), por medio del cual se modifica el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, señala *“En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado, en los mismos termino y para los mismos efectos previstos en este artículo.”*

Por su parte el artículo 3 del decreto 1365 del 27 de junio de 2013, por medio del cual se reglamentan algunas disposiciones de la ley 1564 de 2012, estipula “(…) *La notificación a la que se refiere el inciso 6 del artículo 612 de la ley 1564 de 2012 de autos admisorios de demanda y de mandamientos de pago, únicamente será procedente cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y del presente Decreto.”*

En el presente caso, será procedente notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, toda vez que se trata de un proceso donde se encuentran involucrados intereses litigiosos de la Nación.

**2.** Verificados los requisitos de oportunidad y forma contenidos en el capítulo III, artículo 162[[12]](#footnote-12) de la ley 1437 de 18 de enero de 2011, por medio de la cual se adoptó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá la presente demanda.

Por lo brevemente expuesto, **SE DISPONE:**

**Primero:** Admítase la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa previsto en el artículo 140 del CPACA presentada por JONATHAN AMAYA MUÑOZ, LUIS EMIGDIO AMAYA ZABALA, ANA DOLORES MUÑOZ, JOHANA AMAYA MUÑOZ, NOHEMI AMAYA MUÑOZ, ALBA LUZ AMAYA MUÑOZ y los menores ALBEIRO AMAYA MUÑOZ, DANIEL SANTIAGO AMAYA MUÑOZ, YENNY ALEJANDRA MAYA MUÑOZ, ANGELA KATHERIN AMAYA MUÑOZ, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJERCITO NACIONAL.

**Segundo:** Notifíquese por estado al apoderado de la parte actora (art. 171, numeral 1, art. 201 CPACA) y al correo electrónico señalado en la demanda[[13]](#footnote-13).

**Tercero:** Notifíquese personalmente este auto a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL[[14]](#footnote-14) haciéndole entrega de copia de la demanda (Art. 171, numerales 1 y 3; 199 CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso).

**Cuarto:** Notifíquese personalmente este auto al señor Representante Legal de la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, haciéndole entrega de copia de la demanda (art. 171, 199 CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso).

**Quinto:** Notifíquese personalmente este auto al Ministerio Público haciéndole entrega de copia de la demanda (Art.171, numeral 2; 199 CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso).

**Sexto:** Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo teniéndose en cuenta la modificación introducida por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**séptimo:** Señálese por concepto de gastos de notificación, la suma de TREINTA Y CUATRO MIL PESOS ($34.000,oo), por el demandado y la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, la que deberá ser sufragada por la parte actora, en la Cuenta de Ahorros Nº 4-0070-0-27679-1, convenio 11628 del Banco Agrario de Colombia a órdenes del Juzgado Treinta y Cuatro Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá; satisfecho lo anterior, alléguese el correspondiente recibo de consignación (el que le entrega el banco en papel termico), dentro del término de ejecutoria de este auto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 171, numeral 4° del CPACA. Dicha suma, cubrirá los costos de notificación personal del presente Auto Admisorio a la entidad demandada por medio electrónico y el envío de los correspondientes anexos por correo certificado.

**Octavo:** Fórmese el expediente en medio físico y digital.

El demandado deberá adjuntar todos los documentos que pretenda hacer valer y tenga en su poder, así como los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Tanto la contestación como sus anexos deberán aportarse en medio digital, para los efectos previstos en el numeral parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**Noveno:** Por su parte se le advierte a la **parte actora** cumplir con lo señalado articulo 78 numeral 10 del código general del proceso: “Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. (…)10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.”

**Decimo:** En caso de que el demandado quiera allanarse a la demanda o terminar el proceso por transacción, requerirá previa autorización expresa y escrita del Ministro de Defensa (artículo 176 del CPACA).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**OLGA CECILIA HENAO MARIN**

Juez

DFTH/NNC

1. “ARTÍCULO 104*. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.* La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

   Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

   1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.

   2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.

   3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.

   4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

   5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.

   6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

   7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.

   PARÁGRAFO. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%” [↑](#footnote-ref-1)
2. El Salario Mínimo Mensual Legal Vigente para el 2015 es de $644.350. [↑](#footnote-ref-2)
3. Folio 1 del c2 [↑](#footnote-ref-3)
4. Folio 6 del c2 [↑](#footnote-ref-4)
5. Folio 6 del c2 [↑](#footnote-ref-5)
6. No se reconoce calidad de hermanos en razón de que se solo copia allego copia simple del registro civil obrante en el folios 7 a 10 del c2, mas no copia autentica*.*

   el artículo 110 del decreto 1260 de 1970, por el cual se expide el Estatuto del Registro del Estado Civil de las personas, señala que los funcionarios encargados de llevar el registro del estado civil podrán expedir copias y certificados de las actas y folios que reposen en sus archivos y **que tanto las copias como los certificados se expedirán en papel competente y bajo la firma del funcionario que los autoriza**; así mismo, el artículo 118 de la misma norma, indica que son encargados de llevar el registro civil de las personas, dentro del territorio nacional, los Registradores Especiales, Auxiliares y Municipales del Estado Civil, y excepcionalmente los notarios o los alcaldes, lo que quiere decir que en tratándose de copias de los registros civiles, para que están sean válidas deben ser tomadas del original que reposa en la respectiva Registraduría o notarías en donde fue inscrito. Además, se trata de documentos públicos que no tienen ningún tipo de restricción y cuyo trámite no demora más de un día. [↑](#footnote-ref-6)
7. Folio 11 del c2 [↑](#footnote-ref-7)
8. Folio 12 del c2 [↑](#footnote-ref-8)
9. Folio 14 del c2 [↑](#footnote-ref-9)
10. “ARTÍCULO 13. Apruébese como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente: “Artículo [42A](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/1996/ley_0270_1996_pr001.html#42A). Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos [85](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/codigo_contencioso_administrativo_pr002.html#85), [86](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/codigo_contencioso_administrativo_pr002.html#86) y [87](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/codigo_contencioso_administrativo_pr002.html#87) del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial”. [↑](#footnote-ref-10)
11. “(…) La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos: 1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales (…)” [↑](#footnote-ref-11)
12. “ARTÍCULO 162. *CONTENIDO DE LA DEMANDA.* Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

    1. La designación de las partes y de sus representantes.

    2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

    3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

    4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

    5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

    6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

    7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica”. [↑](#footnote-ref-12)
13. Jolumar2@hotmail.com [↑](#footnote-ref-13)
14. [notificaciones.bogota@mindefesna.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefesna.gov.co) [↑](#footnote-ref-14)